



EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA
Rad: 680014003004-2021-00676-00
OM HFP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el curador ad litem designado para representar al extremo demandado, respecto de la notificación del mandamiento de pago al demandado, bajo la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

LO ALEGADO:

Advierte que existe en la presente causa una indebida notificación, toda vez que, a la demandada, se le decretó medida cautelar relativa a descuentos de su salario que devengando como empleada de la entidad EMPRESA ESPITIA HUMBERTO

Refiere que la notificación practicada por el demandante no fue en debida forma, atendiendo a que se evidencia que se precipitó a solicitar el debido emplazamiento existiendo dentro del expediente una dirección diferente y certera para efectuar la debida notificación, la cual es la relativa a la del empleador EMPRESA ESPITIA HUMBERTO donde hubieran podido ser llamada para que compareciesen al expediente y pudieran ejercer su derecho de defensa.

Dado lo anterior, manifiesta que no debió el juzgador ordenar el emplazamiento ni designar curador alguno, por lo menos no hasta que se intentara en debida forma notificación a su lugar de trabajo.

En consideración a lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

Finaliza advirtiendo que dicha irregularidad menoscabo el ejercicio de derecho de defensa del demandado.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se erigen como enmiendas previstas para las irregularidades acaecidas al interior de la litis, y que cuenta con la trascendencia de constituir una violación al debido proceso de la parte afectada con ella.

Entre los principios que gobiernan el sistema de las nulidades, se encuentra el de la legitimación, según el cual, la solicitud de nulidad del acto procesal, de carácter saneable, se reserva a quien ha sufrido con ella el menoscabo de sus derechos y garantías procesales, asistiéndole un interés jurídicamente relevante, para procurar, que se deje sin efectos la actuación irregular, y se restablezca el trámite viciado. Ello, encuentra sentido lógico, en el hecho de que si lo pretendido con la nulidad, es remediar una irregularidad que agravia a una de las partes, entonces, es lógico exigir que sea el mismo sujeto afectado quien solicite el saneamiento del yerro procesal, de ahí que se exija por el estatuto procesal, como requisito para alegar la nulidad, la expresión del interés para proponerla. (Art. 135, inciso 2° C.G.P.).

La notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo las notificaciones -artículos 290 a 293-, como manera de materializar el debido proceso, disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.



Atendiendo los argumentos esbozados por el apoderado de los aquí demandados, es del caso precisar, tal y como lo advierte la parte demandante, que la notificación se realizó con los ritos establecidos en los 291 y 293 del C.G.P y lo que fue en su momento El decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, por lo que no es viable afirmar que se menoscabo el derecho de defensa de los accionados, esto atendiendo a que la notificación efectuada fue remitida a las direcciones aportadas por la misma accionada en los formularios arrimados a las entidad demandante y que las mismas fueron las autorizadas por el despacho para efectuar notificación, que la misma se efectuó con todo rigor y que además, en aras de efectuar plenas garantías procesales, se procedió a efectuar igualmente notificación mediante registro nacional de emplazados., situación que en el sub examine da cuenta de el actuar en derecho del accionante si se tiene en cuenta que procedió a notificar a las direcciones aportadas por la misma accionada.

Así entonces, en el caso que suscita la atención de este Despacho, no es llamado a prosperar ni demuestra que se dieran vulneraciones a las garantías procesales de la accionada, ya que se procedió a notificar a las direcciones que ella misma reportó, se surtió en debida forma la notificación personal y posterior emplazamiento, y en todo momento contó además con la representación de un curador ad litem designado dentro de la causa judicial.

Hecha la anterior acotación, se pasa a establecer si el trámite efectuado por la parte actora para notificar al demandado del mandamiento de pago emitido dentro de la presente acción ejecutiva, se ajusta a lo establecido en la norma que regula el mismo.

Puntualmente, el artículo 293 ibídem señala que:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Pues bien, con tal disposición el legislador en aras de garantizar el derecho de defensa del extremo demandado, estableció imperativamente la notificación de la primera providencia -auto admisorio o mandamiento de pago- de manera personal, en el lugar donde los destinatarios habitualmente permanezcan, esto es, su habitación, lo cual en este caso se dio en primera medida de manera electrónico (Decreto 806 del 2020) y a posteriore de forma física (Dirección aportada por la misma demandada)

Las actuaciones desplegadas en el presente diligenciamiento, tendientes a notificar a la demandada del auto que libro mandamiento de pago, se surtieron a la luz de la normativa vigente, esto es, artículos 291 y 293 del C. G. del P y Decreto 806 del 2020., itérese, que en efecto, tanto la citación tanto física como electrónica se remitieron a las direcciones suministradas por la enjuiciada en el libelo incoatorio, y que los mismos fueron devueltos ya que a pesar de ser suministradas dichas direcciones, la demandada no residían en el lugar comunicado o tenía inactiva su cuenta de correo electrónico.

De tal suerte que, ante el envío de la comunicación y la falta de comparecencia de la demandada y la imposibilidad de efectuar la notificación de manera personal o de acercarse al juzgado a notificarse personalmente, pues contaba con esa posibilidad previa solicitud de cita al despacho a través del correo electrónico institucional o propender por la notificación a través de dicho medio, al no hacerlo se procedió con el emplazamiento.

Es de advertirse que como se avizora de la certificación emitida por la empresa de correo y que obra en el expediente, con ocasión a la cual dicho extremo procesal en su primera incursión en la contienda, pregona la nugatoria de lo actuado bajo el argumento ya conocido, consistente en que no se hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, vulnerándose en consecuencia su derecho de defensa y contradicción, además de que no se le notifico en otra dirección alterna, la cual podía ser su lugar de trabajo.

De cara a lo antedicho, no queda duda que tanto la notificación efectuada, en primera medida a través de comunicación para notificación personal vía electrónica y luego manera física cumplió



su finalidad, debiéndose, por tanto, tener por efectuada en debida forma la inclusión en el registro nacional de emplazados.

Se constituyen entonces los anteriores argumentos, son suficientes para declarar infundada la nulidad impetrada por el extremo demandado a través de su curador ad litem.

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo referido en el segmento considerativo de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para surtir el trámite que en Derecho corresponda en torno a las excepciones de merito elevadas por el curador ad litem del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 78 publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 01 de junio de 2023.

Secretario,
JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:
Janeth Quiñónez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29058f12661041a450da2ae796ccdee0d90adcde46f611bd6842960ad9cadaaf
Documento generado en 31/05/2023 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>